BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura | Pamplona, 8 de noviembre de 1986 | NUM. 62

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987. (Pág. 2.)

SERIE H:

Otros textos normativos:

—Normas para el debate y votación del proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987. (Pág. 24.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987

En sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 31 de octubre de 1986, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 148 y concordantes del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987 se tramite en la Comisión de Economía y Hacienda por el procedimiento que prevén las Normas para el debate y votación del mencionado proyecto, aprobadas por la Mesa de la Cámara por Acuerdo de 4 de noviembre de 1986.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Tercero. Determinar que, de acuerdo con lo previsto en el punto 2 de las Normas anteriormente citadas, con la publicación del proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo de 15 días hábiles que finalizará el próximo día 27 de noviembre, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 149 del Reglamento.»

Pamplona, 5 de noviembre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el número 2 del artículo 23 de la Norma Presupuestaria aprobada por el Parlamento Foral por Acuerdo de 28 de Diciembre de 1979, una vez aprobado el Proyecto de Presupuestos por el Gobierno de Navarra, éste lo remitirá al Parlamento antes del primero de noviembre de cada año para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

La información incorporada y remitida al Parlamento junto con el Proyecto de los Presupuestos y en especial la Memoria que se acompaña, detallan, explican y justifican los objetivos de la política económica y social que inspira el Proyecto de Presupuestos de Navarra para 1987 elaborado por el Gobierno así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

En virtud de lo expuesto el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el siguiente proyecto de Ley Foral.

TITULO I.—DE LOS CREDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.—Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.° Créditos iniciales y financiación de los mismos.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987, que se incluyen como anexo a la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por un importe de 77.460.338.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener por las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante el ejercicio por un importe de pesetas 77.460.338.000.

CAPITULO II.—Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 2.° Principios generales.

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el proyecto de gasto, el Organo Gestor y el concepto económico afectado por la misma y las razones que lo justifiquen y, en su caso, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos.

Artículo 3.° Limitaciones generales a las transferencias de crédito.

Uno. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos extraordinarios ni a suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, ni a créditos ampliables, en tanto no se fijen de forma definitiva las obligaciones contraídas en el ejercicio con cargo a dichos créditos ampliables.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con transferencias, salvo cuando afecten a créditos para gastos en bienes corrientes y servicios o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

c) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido.

d) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a gastos en bienes corrientes y servicios o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

e) 1. No afectarán a los créditos para retribuciones básicas y complementarias establecidas en la Ley Reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y Reglamento de Retribuciones para el personal fijo existente en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos al 1 de enero de 1987, salvo en los siguientes supuestos:

— Las transferencias que sean necesarias para ajustar los créditos de personal a los efectivos existentes en 1 de enero de 1987 en las plantillas orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos.

— Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de reingreso de excedencias y servicios especiales financiándose, en su caso, con los créditos consignados en el Departamento de Presidencia para dicha finalidad.

— Las transferencias que sean procedentes como consecuencia del pase de funcionarios a la situación de servicios especiales.

— Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de incrementos en las retribuciones básicas y complementarias producidas por reconocimiento o aplicación reglamentaria de los derechos reconocidos a favor de los funcionarios en la Ley Foral Reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra o nuevas situaciones previstas en el capítulo cuarto de dicha Ley Foral denominado «Carrera Administrativa», financiándose las mismas con los créditos previstos en la partida 01222-1229-1226 proyecto 31201 «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos» del Presupuesto del Departamento de Presidencia.

— Las transferencias derivadas de traslados definitivos de personal siempre que quede amortizada la plaza origen del trasladado, o, en su caso, las que afecten a aquellas mayores retribuciones para las que no exista previsión suficiente en el Departamento de destino; así como las que procedan por vacantes cubiertas durante el ejercicio.

2. Los excedentes previsibles de créditos por vacantes, podrán destinarse a la financiación de plazas diferentes de aquellas de las que proceda el excedente o a la celebración de contratos temporales, cuando sea necesa-

rio para el buen funcionamiento de los servicios.

Dos. Las limitaciones establecidas en el apartado uno anterior no afectarán a los créditos que deban modificarse con motivo de la transferencia de servicios de otras Administraciones Públicas, ni a los que se originen con motivo de reorganizaciones administrativas.

Artículo 4.° Competencias del Gobierno de Navarra.

1. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar:

a) Las modificaciones de los créditos presupuestarios que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de crédito se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestadas.

b) Las transferencias previstas en el apartado a) del artículo 31 de la Norma Presupuestaria cuando afecten a créditos de distintos Departamentos.

c) Las ampliaciones de crédito que sean necesarias para efectuar amortizaciones anticipadas de la Deuda Pública, y las habilitaciones de crédito indicadas en la disposición Adicional sexta de la presente Ley Foral financiándolas con cargo a otros créditos o a mayores ingresos previsibles.

2. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Artículo 5.° Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.

Uno. El Consejero de Economía y Hacienda ejercerá las competencias que se determinan en el artículo 6.° de esta Ley Foral y, además, las siguientes:

A) Transferencias:

1. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 6.° de esta Ley Foral, en caso de discrepancia del Consejero respectivo con el informe de la Intervención.

2. Realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de Servicios» para ajustar los ingresos y gastos de los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

B) Incorporaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos la incorporación a los Presupuestos de 1987 de los remanentes de crédito anulados en la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

a) Los créditos para operaciones de capital.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.

c) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos, Corporaciones Municipales y Entidades Administrativas de Navarra.

2. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

3. La financiación de las incorporaciones de créditos se realizará con superávits de ejercicios anteriores.

C) Autorizar la generación de créditos en los supuestos contemplados en el artículo 34 de la Norma Presupuestaria, en la forma que reglamentariamente determine.

D) Ampliaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, la ampliación de los siguientes créditos:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento del Gobierno de Navarra autorizado por la presente Ley Foral.

b) Los créditos destinados al pago de retribuciones por incrementos que tengan lugar durante el ejercicio como consecuencia de la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección

de timbres y efectos timbrados en función de la recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos.

f) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.

g) La partida 01200-1229-1213 proyecto 31101, «Ejecución de Sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.

h) La Partida 41201-7600-002-4228, proyecto 10001, «Convenio de Construcciones Escolales y Previsión obras del Convenio anterior».

i) Las partidas 41300-4811-018-4221, proyecto 20101, «Subvenciones a la Enseñanza Privada en Preescolar (parvulario)» y 41300-4811-019-4221, proyecto 20102, «Subvenciones a las Ikastolas en Preescolar (parvulario)», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 1.728.000 ptas. por unidad de 4 y 5 años.

j) Las partidas 41300-4811-021-4222, proyecto 20104, «Subvenciones a las Ikastolas en E.G.B.», y 41300-4811-4222, proyecto 20103, «Subvenciones a la Enseñanza privada en E. G. B.», en la cuantía que pudiera corresponder a los Centros si disfrutaran sus unidades de Concierto Pleno con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La falta de concesión o la revocación por parte de dicho Ministerio del Concierto Escolar a un Centro por razones diferentes al número de alumnos o a insuficiencia presupuestaria, ocasionará automáticamente la pérdida del derecho a la subvención o Concierto del Gobierno de Navarra.

k) La partida 41300-4814-046-4223, proyecto 20404, «Subvención 1.° y 2.° B.U.P. Centros Privados» en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 648.000 pesetas por unidad.

l) La partida 71112-4700-021-8231, Bonificación intereses Ley de Financiación Agraria, del proyecto 42301, «Bonificación de créditos por daños catastróficos».

m) La partida 01222-1200-1226, proyecto 31201 y denominación «Previsión reingresos, excedencias y servicios especiales».

n) La partida 21200-4600-9121, proyecto 11101, denominada «Sueldos y Salarios de personal sanitario municipal», en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

Para percibir esta subvención, se requerirá el previo acuerdo del Ayuntamiento o Junta de Partido, en su caso, mostrando su conformidad con la transferencia de los funcionarios sanitarios municipales. No será de aplicación este requisito a aquellos Ayuntamientos o Juntas de Partido que ya tomaron y comunicaron dicho acuerdo al Gobierno de Navarra durante 1986.

ñ) La partida 1620-2275-5512, proyecto 25202, para «Gastos Electorales», en la cuantía suficiente para atender los que se originen con motivo de la campaña institucional que será preciso desarrollar en las elecciones autonómicas y municipales que tendrán lugar en 1987.

2. La financiación de las ampliaciones de crédito expresadas se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles por conceptos incluidos en los Presupuestos.

E) Otras modificaciones presupuestarias:

Autorizar gastos con cargo a la partida de «Imprevistos», para atender las necesidades de esta naturaleza que se produzcan en cualquier Departamento, habilitando las correspondientes partidas mediante las oportunas transferencias.

Dos. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Artículo 6.° Competencias de los Consejeros de los Departamentos del Gobierno de Navarra.

1. Los Consejeros dentro de su Departamento podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes transferencias de créditos presupuestarios:

a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.

b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

— Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal funcionario o laboral fijo ni a transferencias nomi-

nativas específicas, que en uno u otro caso estén comprometidas.

— Que no supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa.

2. El Consejero del Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención Delegada, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes en los supuestos contemplados en el artículo 3.° Uno e) de esta Ley Foral.

3. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía y Hacienda, para su resolución.

TITULO II.—DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.—Retribuciones del personal en activo

Artículo 7.° Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un cinco por ciento.

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E cuyo importe para 1987 será de pesetas 1.054.049.

Artículo 8.° Retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual.

Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual se incrementarán en un cinco por ciento.

Artículo 9.° Personal contratado temporal.

1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones del personal contratado temporal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos se incrementarán en un cinco por ciento.

2. En el caso del personal contratado temporal al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, el incremento, con efectos de 1 de enero de 1987, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 10. Personal laboral fijo.

1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones del personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos, se incrementarán en un cinco por ciento.

2. En el caso del personal laboral fijo al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra el incremento, con efectos de 1 de enero de 1987, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 11. Personal transferido de la Administración del Estado.

Con efectos de 1 de enero de 1987, las retribuciones del personal transferido a la Comunidad Foral de Navarra de la Administración del Estado, se incrementarán conforme a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Artículo 12. Personal adscrito de la Administración del Estado.

Con efectos de 1 de enero de 1987, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en un cinco por ciento.

CAPITULO II.—Clases pasivas

Artículo 13. Disposiciones Generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un cinco por ciento.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 14. Regímenes especiales.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones que no experimentarán durante 1987 incremento alguno:

a) Las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, cuya cuantía mensual sean únicas o en concurrencia con otras de las Administraciones Públicas sea igual o superior a 187.950 pesetas.

b) Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

CAPITULO III.—Otras disposiciones

Artículo 15. Contratación personal temporal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal necesario para cubrir sustituciones, interinidades, bajas, vacantes no cubiertas y supuestos análogos.

Artículo 16. Compensación de las guardias médicas.

La realización de guardias médicas de presencia física por parte del personal sanitario funcionario en régimen de dedicación exclusiva, que se establezcan por necesidades de servicio, serán compensadas económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 17. Reconversión de plazas.

Se faculta al Gobierno de Navarra para proceder a la transformación de las plazas vacantes de funcionarios farmacéuticos al servicio de la Sanidad Local y farmacéuticos titulares, en plazas de funcionarios de Salud Pública de la Administración de la Comunidad Foral que desarrollarán las funciones correspondientes a las plazas extinguidas con excepción de las previstas en el apartado c) del artículo 31 de la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.

TITULO III.—DE LAS OPERACIONES DE TESORERIA Y FINANCIACION

CAPITULO I.—Avales

Artículo 18. Cuantía y destino de los mismos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra durante el ejercicio de 1987 a conceder avales a empresas con un límite de dos mil millones de pesetas.

No se computarán dentro del citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la financiación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos a los mismos destinatarios.

Artículo 19. Comisión por concesión de avales.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para determinar la comisión a percibir como contraprestación del riesgo asumido, en virtud de los avales a que se refiere este capítulo. Dicha comisión no podrá sobrepasar el 2 por 100 anual del total del mencionado crédito.

Artículo 20. Previsión por incumplimiento de obligaciones afianzadas.

A efectos de posibles ejecuciones de avales concedidos, se detraerán de las reservas existentes, los fondos necesarios para crear una previsión específica destinada a afrontar los desembolsos que sea necesario realizar por posibles incumplimientos de las obligaciones afianzadas.

CAPITULO II.—Deuda Pública

Artículo 21. Autorización para emitir deuda o concertar préstamos.

En el supuesto de que el déficit inicial de los Presupuestos a los que se refiere esta Ley Foral no pudiera financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de cuatro mil millones de pesetas.

Artículo 22. Autorización para amortizaciones anticipadas.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para la amortización anticipada de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda de Navarra y para la habilitación de los correspondientes créditos, con cargo a otros gastos o, en su caso, a mayores ingresos previsibles.

Artículo 23. Autorización para operaciones de intercambio financiero.

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a concertar operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

CAPITULO III.—Otras operaciones financieras, de Tesorería y Recaudación

Artículo 24. Otras operaciones financieras.

En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen

eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda podrá abrir cuentas corrientes específicas, a solicitud del órgano interesado, que recojan los cobros y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

Artículo 25. Intereses de deudas incursas en apremio.

1. Los derechos económicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra liquidados con posterioridad al 1.° de enero de 1987, cuya recaudación se realice en vía de apremio, devengarán intereses de demora desde la fecha en que se dicte la providencia de apremio, hasta que se produzca el ingreso en la Hacienda de Navarra, siempre que dicho ingreso se efectúe con posterioridad al plazo habilitado al efecto.

2. Los derechos económicos de la Hacienda de Navarra incursos en vía de apremio y cuyo plazo de ingreso hubiera finalizado con anterioridad al 1 de enero de 1987, devengarán intereses de demora desde dicha fecha.

Artículo 26. Subasta pública de bienes.

En los procedimientos ejecutivos de recaudación de los derechos económicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación de la subasta pública de bienes, se podrán adjudicar directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud a la mesa de adjudicación.

Artículo 27. Recaudación deudas menores.

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura que su exacción y recaudación representen.

Artículo 28. Acuerdos sobre recaudación.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a establecer con otros Entes Públicos autorizados legalmente para utilizar la vía administrativa de apremio, los Acuerdos necesarios para la recaudación de las deudas incursas en apremio y cuyos titulares tengan bienes o derechos fuera de Navarra.

TITULO IV.—DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 29. Fondo de participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.

1. No serán de aplicación para el ejercicio económico de 1987 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1987, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes: 6.780 millones de pesetas, distribuidas del siguiente modo:

— Concentraciones escolares: 110 millones de pesetas.

— Guarderías municipales: 100 millones de pesetas.

— Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes: 210 millones de pesetas.

— Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 7,5 millones de pesetas.

— Sueldos y salarios de personal funcionario sanitario municipal titular: 200 millones de pesetas.

— Fondo especial a distribuir por presión fiscal: 329,5 millones de pesetas.

— Fondo general de transferencias corrientes: 5.823 millones de pesetas.

b) Para transferencias de capital 5.000 millones de pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por los propios Departamentos que gestionen el Fondo.

3. a) El «Fondo General de Transferencias Corrientes», cuya cuantía es idéntica a la consignada con esta denominación en la Ley Foral de Presupuestos para 1986, se distribuirá entre los Ayuntamientos y Concejos de forma que perciban la misma cantidad que, por el mismo concepto, recibieron en el ejercicio de 1986.

b) A los efectos del reparto del «Fondo Especial a distribuir por presión fiscal», se entenderá por presión fiscal la recaudación líquida a cierre de cuentas de 1986 por los conceptos de Impuestos directos, indirectos y tasas.

En los Ayuntamientos compuestos este Fondo se repartirá entre el Ayuntamiento compuesto y sus Concejos, según la cuantía de la recaudación realizada por cada uno de ellos.

4. a) El abono del «Fondo general de transferencias corrientes» y del «Fondo especial para Municipios de más de 10.000 habitantes», se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

El «Fondo especial a distribuir por presión fiscal», se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres naturales.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no hayan remitido al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1987 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1986 en los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan del «Fondo General de transferencias corrientes», del «Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes» y del «Fondo especial a distribuir por presión fiscal», hasta tanto no cumplan con la obligación de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

Asimismo el Gobierno de Navarra queda facultado para aplicar la misma medida a aquellas Entidades Locales que, de forma reiterada, incumplan la obligación de remitir las actas y documentos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Foral 2/1986 de 17 de abril. En este caso se oirá previamente a la Entidad Local interesada.

c) A los efectos de la distribución del «Fondo especial a distribuir por presión fiscal» y en el caso de las Entidades Locales que no hayan remitido los expedientes de cierres de cuentas de 1986 en el plazo citado en el apartado anterior, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramo de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinada a subvenciones para obras a realizar por Ayuntamientos y Concejos se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Uno. La prioridad en la distribución de las subvenciones se establecerá por vía reglamentaria según:

a) El grado de desarrollo o regresión de la zona en que esté ubicada la Entidad Local respectiva.

b) Los niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

Dos. El porcentaje de las ayudas a conceder, que no será inferior al 40 % ni superior al 80 %, se establecerá reglamentariamente según:

a) Niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

b) Situación económico-financiera (presión fiscal, ingresos patrimoniales y nivel de endeudamiento) de la Entidad Local interesada.

Tres. Quedan exceptuadas de la aplicación de los criterios señalados en los puntos 5, Uno y 5, Dos, las siguientes partidas presupuestarias:

— «Construcción de Consultorios Locales» cuya subvención, en todo caso, será del 100 por 100, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

— «Construcción o adaptación de Mataderos Comarcales o Generales Frigoríficos», aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución los que se deriven del Plan General de los Servicios Públicos de Mataderos de la Comunidad Foral.

— «Planes coordinados de encauzamientos y defensas» cuyas subvenciones se regularán por las normas establecidas por el Gobierno de Navarra en función de los acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— «Consolidación de taludes rocosos» cuya subvención en todo caso será del 100 %, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución la mayor cuantía de riesgos existentes en las localidades afectadas.

— «Programas de creación de empleo a través de la Administración Pública Local», «Plan informático municipal, programas y equipos informáticos», «Protección Civil» y «Tratamiento de residuos sólidos urbanos» cuya distribución se regulará por vía reglamentaria.

— «Redención de comunales» cuyos fondos se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y su Reglamento, aprobado por Decreto Foral 120/1985, de 12 de junio.

— «Instalaciones deportivas» cuya subvención será del 50 % con carácter general sal-

vo en aquellas que sean construidas junto a centros escolares y para la utilización preferente de éstos, en cuyo caso el porcentaje será del 60 %.

Cuatro. En todo caso no podrán acceder a las ayudas para inversiones con cargo al Fondo, aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con el Gobierno de Navarra los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales no los hayan aplicado.

6. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el 100 por 100 las inversiones de los Ayuntamientos y Concejos destinadas a la cobertura de servicios obligatorios, cuando a la vista de la situación económico-financiera de la Entidad Local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de subvención establecido con carácter general en el punto cinco anterior.

7. Los remanentes del Fondo para transferencias de capital correspondientes al ejercicio de 1986 y anteriores que al 31 de diciembre de 1986 no estén afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas quedarán anulados y no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 114 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, de 8 de junio de 1981. Los remanentes anulados tendrán la consideración de créditos incorporables a los efectos de lo dispuesto sobre éstos en la presente Ley Foral.

Artículo 30. Presupuestos de Entidades Locales.

No será de aplicación para el ejercicio de 1987, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, lo dispuesto en los artículos 116, apartado 2, 117, apartado a) y 123 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales.

A estos efectos:

1. Las Entidades Locales de Navarra aprobarán para el ejercicio de 1987 un Presupuesto General único en el que se integren el presupuesto de la propia Entidad y los de los Organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes de la misma.

En dicho presupuesto figurarán los planes y programas de inversión y financiación, tengan o no carácter plurianual y a él se unirán como anexos:

a) Los presupuestos y programas de sociedades mercantiles en cuyo capital social sea mayoritaria la participación de las Entidades Locales, elaborados conforme a su normativa específica.

b) El estado de consolidación del Presupuesto de la Entidad Local con el de todos los Organismos y Sociedades mercantiles en que participe mayoritariamente.

2. En cuanto a la ejecución presupuestaria:

a) Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en el presupuesto de la entidad crédito, o el consignado fuera insuficiente, se incoará expediente de habilitación de crédito extraordinario, en el primer caso o de suplemento de crédito en el segundo.

Los expedientes de habilitación o suplemento de crédito se aprobarán con sujeción a los mismos trámites y requisitos que el presupuesto.

b) Las habilitaciones y suplementos de crédito que se acuerden en el transcurso de cada ejercicio se financiarán con el sobrante de la liquidación del presupuesto anterior, con los mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos o mediante transferencias de créditos de gastos de otras partidas no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

A este efecto se considerará sobrante de liquidación el remanente de tesorería, excluido el importe de los derechos liquidados pendientes de cobro a excepción de aquéllos con antigüedad inferior a seis meses y deducidas las obligaciones pendientes de pago.

c) No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el supuesto de que se obtengan ingresos no previstos presupuestariamente o superiores a los inicialmente consignados y que se encuentren vinculados directamente a la ejecución de un gasto, se podrá habilitar o suplementar el crédito correspondiente, cuya cuantía vendrá determinada en función del ingreso obtenido.

En este caso, será suficiente el acuerdo del órgano competente para la aprobación del presupuesto.

Artículo 31. Transferencias de Guarderías a los Ayuntamientos.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional segunda de la Ley Foral 14/1983, de 30 de mayo, de Servicios Sociales, se procederá por el Gobierno de

Navarra a transferir a los Ayuntamientos, de mutuo acuerdo, la gestión de las guarderías infantiles ubicadas en sus respectivos términos municipales, con sus correspondientes plantillas orgánicas y partidas presupuestarias.

TITULO V.—DEL CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 32. Aplicación de la Norma Presupuestaria a los Organismos Autónomos.

La Norma Presupuestaria será de aplicación a los Organismos Autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 33. Gastos plurianuales.

Al objeto de proceder al correcto control y contabilización de los gastos plurianuales regulados en el artículo 28 de la Norma Presupuestaria, en los Acuerdos de autorización y disposición del gasto se indicarán necesariamente los importes a realizar en cada uno de los ejercicios en los que se prevea su ejecución.

Cuando proceda la declaración de gasto plurianual, los acuerdos de autorización y disposición del gasto serán comunicados al Parlamento de Navarra, indicándose los importes correspondientes a cada uno de los ejercicios que se vean afectados.

Artículo 34. Intervención.

El artículo 41 de la Norma Presupuestaria quedará redactado del modo siguiente:

«1. Todos los actos de los distintos Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores serán sometidos a intervención.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, al objeto de agilizar las actuaciones de fiscalización y control, el Gobierno de Navarra en la forma que reglamentariamente se determine, podrá definir aquellos actos, documentos o expedientes, que obligatoriamente deben intervenirse, y aquellos otros que han de ser fiscalizados mediante muestreos u otros procedimientos análogos de control.»

Artículo 35. Control de Sociedades.

Las Socideades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de revisiones periódicas o de procedimientos de auditoría por la Intervención del Departamento de Economía y Hacienda o por los profesionales o sociedades que determine dicho Departamento.

Artículo 36. Control del destino de las transferencias.

Todos los entes, personas u organismos que perciban transferencias corrientes o de capital de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberán justificar a requerimiento del Departamento u Organismo que las tramitó, la aplicación o empleo de las cantidades recibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las comprobaciones o utilizar los procedimientos de auditoría que crea precisos para investigar los destinos de las transferencias corrientes y de capital indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 37. Subvenciones a Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales se abonarán en doce mensualidades y estarán condicionadas al cumplimiento por tales Centros de los siguientes requisitos:

a) El incremento de las retribuciones del personal a su servicio no podrá ser superior al establecido en el número 1 del artículo 7.° de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las retribuciones actuales sean inferiores a las de sus homólogos del Insalud, el incremento de las mismas podrá ser de hasta el seis por ciento.

b) No podrán realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.

c) Deberán remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas del Gobierno de Navarra.

TITULO VI.—NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

Artículo 38. Determinación de bases tributarias por métodos indirectos.

1. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración Tributaria de Navarra el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando aquéllos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes o de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

2. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1.° La Inspección de los Tributos de Navarra acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o de quienes obtengan beneficios tributarios, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Situación de la contabilidad y de los registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a lo dispuesto en la letra c) anterior.

Las actas incoadas, en unión del respectivo informe, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2.° En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del apartado anterior y de los hechos y elementos adicionales que los motiven.

3. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 39. Retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del capital mobiliario.

Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario, correspondientes al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se practicarán al tipo del 20 por ciento.

Este tipo general no afectará a aquellos rendimientos de capital mobiliario cuyo tipo o tipos específicos se establezcan por norma expresa.

Artículo 40. Deber de colaboración con la Hacienda de Navarra.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, obligada frente a la Hacienda de Navarra, deberá proporcionar a ésta, de acuerdo con lo previsto en el Convenio Económico de 1969, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria para la misma, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La falta de presentación de los datos a que se refiere el número anterior, o la inexactitud u omisión de los mismos serán sancionadas por el Departamento de Economía y Hacienda con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

CAPITULO II.—Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 41. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

1. Se añade un segundo párrafo a la letra f) del número 8 del artículo 16 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

«Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos en los que una sociedad se limite a modificar el valor nominal de sus acciones sin que se altere la proporción en que participan los socios en el capital.»

2. Se da nueva redacción al número 10 del mismo artículo con el siguiente contenido:

«10. a) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual o el activo fijo empresarial del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en el número catorce de este artículo.

b) Cuando se perciban cantidades derivadas de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.»

Artículo 42. Tratamiento de las rentas irregulares.

El artículo 23 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23.

1.° Son rentas irregulares los incrementos, las disminuciones de patrimonio y aquellos rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año.

A efectos de lo previsto en este artículo, constituye incremento o disminución patrimonial neto, el resultado de integrar y compensar los que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 17 de esta Ley Foral.

En caso de incremento patrimonial neto, la suma de los cocientes resultantes de la operación contenida en el apartado siguiente, cada uno con su respectivo signo, constituirá incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

2.° Las rentas irregulares, salvo en el caso de disminuciones patrimoniales netas y en los supuestos a que se refiere el apartado 7.° de este artículo, se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables.

En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

3.° Tratándose de rendimientos irregulares, los cocientes calculados conforme a lo previsto en el apartado anterior, se sumarán o restarán según proceda a los restantes rendimientos.

Si este resultado fuere negativo, su importe podrá ser objeto de la compensación prevista en el artículo 17 de esta Ley Foral. Efectuada, en su caso, dicha opción hasta el límite máximo de los incrementos de patrimonio, el posible exceso del incremento patrimonial se integra y compensa con los demás incrementos y disminuciones para el cálculo del incremento o disminución patrimonial neto del ejercicio.

4.° En el caso de disminución patrimonial neta, ésta minorará exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación de tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

No obstante, las disminuciones patrimoniales netas podrán minorar el incremento patrimonial neto del ejercicio, determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 7.° de este artículo.

5.° Para determinar el tipo medio de gravamen se aplicará la tarifa general del Impuesto a la magnitud integrada por:

A) En ausencia de rendimientos irregulares:

a) Los rendimientos del ejercicio que no tengan tal consideración.

b) En su caso, el incremento anualizado neto.

B) Cuando existan rendimientos irregulares:

a) El resultado positivo de practicar la operación a que se refiere el párrafo primero del apartado 3.° de este artículo.

b) En su caso, el incremento anualizado neto.

Nunca serán computables a estos efectos las rentas objeto de compensación en períodos posteriores ni las disminuciones patrimoniales anualizadas netas.

6.° 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 y a los exclusivos efectos de las situaciones contempladas en este artículo, el tipo medio de gravamen resultante de lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicará a la base imponible del ejercicio determinada de acuerdo con el artículo 18 de la presente Ley Foral, excluyéndose a estos efectos de dicha base:

a) Las rentas a que se refiere el apartado 7.° de este artículo.

b) Las disminuciones patrimoniales netas que no sean objeto de compensaciones en el ejercicio.

c) El resultado negativo a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3.° de este artículo, cuando se traslade a ejercicios posteriores.

2. Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero se aplicará a la magnitud determinada conforme al número 1 anterior, el tipo más bajo de la escala.

3. Si como consecuencia del cómputo de rendimientos negativos no acumulados, la cuota determinada conforme a lo establecido en los párrafos anteriores resultase negativa, ésta podrá deducirse de la cuota íntegra en los cinco ejercicios siguientes.

7.° Tratándose de incrementos o disminuciones patrimoniales de los comprendidos en el número tres del artículo 16 y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del apartado cuarto, éstos se integran y compensan entre sí para determinar el incremento o disminución patrimonial neto de esta naturaleza.

Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo más bajo de la escala del Impuesto. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.»

Artículo 43. Tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se prorroga para el año 1987 el artículo 33 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986.

Artículo 44. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1987 el artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25.

De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Por razón de matrimonio: 22.000 pesetas.

b) Por hijos:

— Por cada uno de los tres primeros: pesetas 16.800.

— Por cada uno de los restantes: 20.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

— Los hijos mayores de 25 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

— Los hijos casados.

— Los hijos que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 12.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.000.000 de pesetas anuales, serán deducibles 12.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 21.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 300.000 pesetas anuales de los previstos en las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.° de esta Ley Foral, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 42.000 el número de miembros que perciban dichos rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 12.600 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el su-

jeto pasivo, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan según las letras anteriores: 42.000 pesetas.

La deducción anterior será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo a personas en que concurran las circunstancias expuestas en el párrafo anterior siempre que convivan de forma permanente y se justifique suficientemente, mediante documento expedido por Organismo Oficial competente, tales circunstancias.

e) En concepto de gastos personales y familiares:

1. El 15 por ciento de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico, y farmacéutico con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en el párrafo primero de esta letra o la cantidad fija y única de 4.500 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 4.500 pesetas será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integran aquélla.

2. Por cada hijo que resida fuera del hogar familiar por razón de estudios universitarios o en Escuelas Técnicas y Superiores se deducirá, en concepto de gastos de manutención y estancia, la cantidad fija de 17.000 pesetas.

Esta deducción estará condicionada a la justificación documental suficiente de las circunstancias de estudios y de residencia fuera del hogar familiar.

f) Por inversiones:

1. El 10 por ciento de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

2. a) El 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición de la vivienda que, no siendo de nueva construcción, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

b) El 17 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de viviendas de conformidad con lo establecido en el artículo 5.° de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.

La base de la deducción contemplada en las letras a) y b) anteriores serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición, que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses que, en su caso, serán deducibles de los ingresos, en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley Foral. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 14 del artículo 16 de esta Ley Foral.

3. a) El 10 por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la suscripción de títulos valores de renta variable, siempre que coticen en Bolsas españolas, o calificados de interés regional, así como de aquellas cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una sociedad para la suscripción de valores de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio, siempre que, en todos los supuestos, los valo-

res permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Asimismo serán deducibles, en el porcentaje señalado en el párrafo anterior, las cantidades satisfechas en la suscripción de títulos calificados, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

c) La base de estas deducciones será la cantidad invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. a) El 20 por ciento de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 20 por ciento del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los cuatro números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo lo que se regule en regímenes especiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

g) Otras deducciones.

1. El 20 por ciento de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hechos de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Organos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.

2. El 10 por ciento del importe de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujetoto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos de trabajo:

1. El 1 por ciento de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 21.000 pesetas y un máximo de 30.000 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 600.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 10.000 pesetas, cantidad

que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 50.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

3. En el supuesto de unidad familiar, las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores serán únicas para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta previstos en la normativa del impuesto.»

Artículo 45. Corrección monetaria en variaciones patrimoniales para 1986 y 1987.

1. En las transmisiones realizadas desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1986 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 16 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de actualización siguientes:

Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:

Con anterioridad al 1 de enero de 1979.	2,000
En el ejercicio 1979	1,765
En el ejercicio 1980	1,564
En el ejercicio 1981	1,399
En el ejercicio 1982	1,256
En el ejercicio 1983	1,149
En el ejercicio 1984	1,060
En el ejercicio 1985	1,000

2. En las transmisiones realizadas desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1987, los coeficientes de actualización serán los siguientes:

Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:

Con anterioridad al 1 de enero de 1979.	2,160
En el ejercicio 1979	1,901
En el ejercicio 1980	1,681
En el ejercicio 1981	1,499
En el ejercicio 1982	1,342
En el ejercicio 1983	1,224
En el ejercicio 1984	1,126
En el ejercicio 1985	1,060
En el ejercicio 1986	1,000

CAPITULO III.—Impuesto sobre Sociedades

Artículo 46. Tipos impositivos.

Las letras a) y c) del artículo 19 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedarán redactadas en los siguientes términos:

«a) Con carácter general: el 35 por 100.

A las Cajas de Ahorro se les aplicará el tipo del 32 por 100.

c) Las entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.° de esta Ley Foral tributarán al tipo del 20 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación a la cuantía de aquélla.»

Artículo 47. Deducciones de la cuota.

El artículo 20 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Deducciones de la cuota.

De la cuota resultante por aplicación del artículo anterior se deducirán las siguientes cantidades:

1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras Sociedades residentes en España, se deducirá el cincuenta por ciento de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

Esta deducción no será aplicable cuando la sociedad pagadora del dividendo goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades, ni tampoco a los sujetos a que se refiere el artículo 5.° de esta Ley Foral.

2. Con los requisitos expresados, la deducción a que se refiere el número anterior se elevará al cien por cien en los siguientes casos:

a) Los dividendos percibidos por los fondos de Inversión Mobiliaria.

b) Los dividendos percibidos por las Sociedades de inversión mobiliaria acogidas a su régimen financiero especial.

c) Los dividendos que distribuyan las Sociedades de Empresas.

d) Los dividendos procedentes de una Sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un veinticinco por ciento, por la Sociedad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de manera

ininterrumpida tanto en el período en que se distribuyen los beneficios como en el ejercicio inmediato anterior.

3. Las Sociedades que sean accionistas o partícipes de una Sociedad en régimen de transparencia fiscal obligatoria aplicarán lo dispuesto en los dos números anteriores a la parte de la base imponible imputada que corresponda a los dividendos percibidos por ésta.

4. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos obtenidos y gravados en el extranjero se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

b) El importe de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Hacienda Foral de Navarra.

5. El importe de las retenciones por este impuesto que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma del Parlamento Foral de Navarra, de 8 de febrero de 1982, sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos y con la excepción de las retenciones a que se refiere el artículo 4.° de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, que en ningún caso serán deducibles.

Cuando dichas retenciones superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los números anteriores,el sujeto pasivo podrá optar por solicitar la devolución de dicho exceso o compensarlo en los ejercicios siguientes.

6. El orden de la deducción a practicar sobre la cuota íntegra, resultante de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible, será el siguiente:

Primero.—La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos o participaciones.

Segundo.—La deducción de la doble imposición internacional.

Tercero.—Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.

Cuarto.—La deducción por inversiones y empleo.

Quinto.—Las retenciones que se hubieren practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo.

Sexto.—Pago a cuenta del Impuesto.»

CAPITULO IV.—Impuestos Indirectos

Artículo 48. Tipos impositivos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

1. Las transmisiones de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mistos, excepto los derechos reales de garantía, efectuadas durante el año 1987 se gravarán al tipo del 6 por ciento.

2. Durante el mismo período se aplicará el tipo del 4 por 100 a las transmisiones de bienes muebles y semovientes, excepto si se trata de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos. El mismo tipo se aplicará a la constitución y cesión de derechos sobre bienes muebles y semovientes, salvo los derechos reales de garantía.

Artículo 49. Operaciones sujetas.

A partir de primero de enero de 1987, sólo quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular en carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos que los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concebida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.

Artículo 50. Base Imponible en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. El párrafo primero del número 1 del artículo 7.° de las Normas Reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981, quedará redactado en los siguientes términos:

«La base imponible, con carácter general, vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Dicho valor real será el que resulte de la comprobación administrativa, si fuere mayor que el declarado por los interesados.»

2. El número 1 del artículo 37 de las citadas Normas Reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá la siguiente redacción:

«1. La Administración comprobará el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando la base tributaria venga determinada en función de dicho valor real.»

3. Se da nueva redacción a la letra k) del número 2 del artículo 37 de las mencionadas Normas Reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y se añade una nueva letra l) en igual número, con las siguientes redacciones:

«k) Mediante la aplicación de las reglas establecidas en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

l) La tasación pericial contradictoria, cuyo resultado servirá de corrección al que se obtenga por los restantes medios.»

Artículo 51. Beneficios fiscales a Entidades de Seguros.

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados, gozarán de exención tributaria los actos, documentos y negocios jurídicos que se ejecuten, antes del día 4 de agosto de 1987, para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Ley, conforme se indica a continuación:

a) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las ampliaciones de capital social o fondo mutual y fondo permanente de la casa central que acuerden las Entidades de Seguros para cumplimentar la exigencia de mayores garantías previas, según se establece en la mencionada Ley.

b) De igual exención gozarán: La adaptación del estatuto jurídico de las Sociedades Mutuas a lo dispuesto en la Ley mencionada, ya exija simple modificación estatutaria, transformación o escisión de la Sociedad; la creación de Mutuas a prima variable, cuando sea consecuencia de la prohibición de operar en más de un ramo, establecida en el artículo 14.3 de la Ley; el cambio de objeto social y las operaciones necesarias para la adaptación de las Entidades actualmente existentes a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley.

c) De igual exención gozarán la adaptación o disolución de las Entidades de capitalización previstas en la Disposición Final Tercera de la Ley.

2. Las operaciones de fusión o de escisión de Entidades de seguros o reaseguros realizadas en el plazo señalado en el número 1 anterior, se estimará que comportan mejora de sus estructuras productivas y organizativas sin restricción a la libre competencia y en beneficio de la economía regional, y gozarán en su grado máximo de los beneficios establecidos por la Norma sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, de 8 de Febrero de 1982, siempre que se ajusten a las demás condiciones y requisitos exigidos por dicha Norma, sin necesidad de que las Sociedades resultantes tengan forma de Sociedad Anónima y sin que el Gobierno de Navarra esté sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Norma mencionada.

No se considerarán cumplidos los requisitos que se exigen en la Ley para el acceso o continuación en el ejercicio de la actividad aseguradora cuando los mismos se cumplan mediante revalorizaciones contables que tengan lugar en el proceso de fusión.

3. Gozarán de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la constitución de la agrupación transitoria de Entidades de Seguros prevista en el artículo 28.5 de la Ley de referencia, así como los actos y negocios jurídicos que sean consecuencia de la misma. Igualmente gozarán de exención de aquel Impuesto las cesiones de cartera de la totalidad de los ramos de una Entidad con la consiguiente disolución de la misma, siempre que se realice en el plazo indicado en el número 1.

Artículo 52. Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se prorroga para el año 1987 lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

La referencia al año 1984 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1987.

CAPITULO V.—Impuestos Municipales

Artículo 53. Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

Se da nueva redacción a la letra f) del artículo 96 de la «Norma sobre Reforma de las

Haciendas Locales de Navarra», en los siguientes términos:

«f) En el disfrute de viviendas, el exceso sobre diez millones de pesetas, del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.»

Artículo 54. Actualización de valores catastrales.

El artículo 14 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Sin perjuicio de las variaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 25, el valor catastral de los bienes sujetos a esta Contribución será actualizado, bien mediante la aplicación de cuadros de valores-tipo de las construcciones aprobados por el Gobierno de Navarra, bien por la revisión de las Ponencias de Valoración, que deberán efectuarse, al menos, cada cinco años, sin que formen parte de las mismas los mencionados cuadros de valores.»

CAPITULO VI.—Otros tributos

Artículo 55. Exenciones.

Las Mancomunidades o Agrupaciones, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios o Concejos integrados en aquéllas.

Disposiciones adicionales

1.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y del Ente Público Radio Televisión Navarra se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Director General.

2.ª 1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra gestionará y recaudará el recurso permanente establecido para su financiación por la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

2. Dicha Cámara reintegrará a la Hacienda de Navarra el anticipo de la partida «Anticipo Cámara de Comercio e Industria de Navarra» o, en su caso, una cuantía equivalente a las cuotas devengadas en el año 1987 como consecuencia de la aplicación de su recurso permanente, en el supuesto de que aquella cuantía sea inferior a la totalidad del anticipo hecho efectivo a la Cámara.

3. La Hacienda de Navarra aplicará las cantidades autoliquidadas por los contribuyentes sujetas al recurso permanente de la Cámara e ingresadas en aquélla, a la compensación del anticipo reintegrable a que se refiere esta disposición. En el caso de que las cantidades autoliquidadas superaran el importe del anticipo concedido, se reintegrará la diferencia a la Cámara aplicando las normas establecidas para la liquidación en las disposiciones reglamentarias indicadas en el número 1 de esta disposición, habilitando a tal efecto los oportunos créditos.

4. En el supuesto de que el anticipo sea superior al importe del recurso devengado, la diferencia tendrá la consideración de subvención no reintegrable.

5. La liquidación definitiva de los anticipos a que se refiere esta disposición se realizará, previa auditoría por la Intervención de Hacienda, en el momento de la aprobación de las cuentas de la Cámara por el Gobierno de Navarra.

3.ª 1. Se modifica para el año 1987, el primer párrafo del artículo 36 de la «Norma sobre medidas conyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo», fijándose en el 60 % el porcentaje máximo que podrá alcanzar la subvención a inversiones en inmovilizado que se destinen directamente a evitar la contaminación.

2. Asimismo, se modifica para el año 1987, el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán en la forma que se determine, mediante Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, siempre que se garantice, en cualquier caso, la devolución de las cantidades adelantadas, en el supuesto de que las instalaciones subvencionadas no alcancen un correcto funcionamiento.»

4.ª Se modifica para el ejercicio económico de 1987 la Disposición Transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada en la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda.—El In-

cremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

El Ayuntamiento podrá elevar los tipos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1987 alcance, en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medias que, para el tramo de población a que el Ayuntamiento pertenezca, resulten de los Presupuestos de 1986. Dichas medias se publicarán dentro del mes de enero de 1987, para conocimiento de las entidades locales interesadas.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1987 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1986.»

5.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.° de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.

6.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las normas necesarias para efectuar en la Contabilidad Patrimonial y Financiera la rectificación y depuración de los saldos existentes al 31 de diciembre de 1986, habilitando, a tal efecto, los créditos precisos para financiar los medios personales y materiales en orden a su consecución.

Las modificaciones derivadas de lo establecido en el párrafo anterior serán comunicadas, para su conocimiento, al Parlamento de Navarra.

7.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los Municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas contribuciones.

8.ª Los Ayuntamientos que tuvieran implantado el nuevo Catastro y no hubieran determinado el tipo de gravamen en el ejercicio anterior, podrán fijarlo para el año 1987, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma de la Contribución Territorial Urbana, en el plazo de 2 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

9.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del de Interior y Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta de las transferencias corrientes consignadas en el Fondo de Participación en Impuestos, a reintegrar en el ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga firmados los Convenios de actualización de riqueza catastral rústica y urbana o, en su caso, los nuevos catastros aplicados.

10. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 200.000.000 de pesetas por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gastos de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

11. Financiación de nuevos regadíos.

1. Las obras de instalación primaria, en proyectos de transformación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, contarán con la siguiente financiación:

— El cincuenta por ciento del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

— El cuarenta por ciento del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 1,5 por ciento anual, y anualidad constante.

— El diez por ciento del importe total de las inversiones, estudios técnicos, proyectos y otros gastos necesarios, mediante présta-

mos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 20 años, y uno de carencia, a un interés del 7 por ciento anual y anualidad constante.

2. Las instalaciones fijas en parcela, a realizar en terrenos comunales, de los proyectos de transformación de nuevos regadíos, contarán con la siguiente financiación:

— El setenta y cinco por ciento del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

— El veinticinco por ciento del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 20 años, y uno de carencia, a un interés del 7 por ciento anual y anualidad constante.

12. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 y Disposición Transitoria primera de la Ley General de Sanidad se procederá a establecer, por el Gobierno de Navarra y de mutuo acuerdo con los Ayuntamientos que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitario-asistenciales, el proceso de transferencia de los mismos al Servicio Regional de Salud.

2. Se faculta al Gobierno para realizar en el presupuesto de gastos e ingresos las modificaciones de créditos o nuevas consignaciones precisas para la financiación de los servicios transferidos.

13. En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

14. Todos los actos o negocios efectuados en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 8 de enero, sobre cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, estarán exentos de tributación.

15. Quienes a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre Regulación del Patrimonio Histórico Español, hubiesen efectuado la comunicación prevista en la misma gozarán de los beneficios establecidos en la mencionada disposición.

Quienes no hubieran efectuado la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 1987, inclusive, siéndoles aplicables también los referidos beneficios.

16. A partir del 1 de enero de 1987 las Sociedades Anónimas Laborales, reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 21 de la misma, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria de dicha Ley.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

c) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provinientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

Los beneficios tributarios a que se refieren las letras anteriores se concederán por el Departamento de Economía y Hacienda por un período de cinco años, contados desde la fecha de escritura pública de constitución de la Sociedad, de transformación de otra sociedad en Sociedad Anónima Laboral, o de adaptación, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 15/1986, de 25 de abril, prorrogable por igual plazo.

2. En el Impuesto sobre Sociedades:

Libertad de amortización de los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante un plazo improrrogable de cinco años, contados a partir de la fecha de consti-

tución de las mismas, o a partir de 1 de enero de 1987 para las constituidas con anterioridad a dicha fecha.

17. 1. Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, como las deducciones practicadas, requerirán su justificación mediante las facturas a que se refiere el número anterior o mediante los documentos que reglamentariamente se determinen.

18. A partir de 1 de enero de 1987 los beneficios tributarios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, y vigentes actualmente, serán aplicables en Navarra, en las mismas condiciones y circunstancias que las previstas en la mencionada Ley.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1987.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Normas para el debate y votación del proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1986, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar las siguientes Normas para el debate y votación del Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987:

1. El Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1987, en lo sucesivo el Proyecto, remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 31 de octubre de 1986 y con entrada en el Registro General del Parlamento el día 31 de octubre de 1986, será dictaminado por la Comisión de Economía y Hacienda, a la que se dará inmediato traslado de aquél.

2. El Proyecto será inmediatamente publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, disponiéndose que, con la publicación del mismo, se abrirá un plazo de 15 días hábiles que finalizará el día 27 de noviembre, a las 12 horas, durante el cual, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda.

3. Las enmiendas podrán ser:

a) A la totalidad del Proyecto, propugnando la devolución del mismo a la Diputación Foral y encomendando a ésta la elaboración de un Proyecto basado en principios distintos a aquellos que sirvieron de base al Proyecto inicial.

b) A cualquiera de las estructuras de Programas que figuran en la denominada «Correlación Programo-Económica». Las enmiendas que tengan por objeto la impugnación completa de una «Estructura de Programas», deberán plantearse como enmiendas a la totalidad.

c) A cualquiera de los «Programas», «Proyectos», o conceptos de gasto comprendidos en el Proyecto.

La identificación de las referidas categorías de gasto se realizará en el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por líneas contables.

d) A cualquiera de los artículos del proyecto.

4. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el Proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

La identificación de los mencionados recursos se realizará en la forma señalada en el apartado anterior.

5. 1. Antes de concluir el plazo de presentación de enmiendas, a petición de la Mesa de la Comisión, el Presidente del Parlamento podrá convocar sesiones informativas con los Diputados responsables de cada Departamento; a las mismas podrán acudir asistidos de sus Directores Generales y del personal técnico que estimen oportuno.

2. Dichas sesiones se acomodarán, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 198 del vigente Reglamento.

No obstante las reuniones informativas se celebrarán de acuerdo también con los siguientes criterios: cada Consejero expondrá las líneas presupuestarias generales de su Departamento durante un tiempo máximo de 30 minutos; seguidamente, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán formular preguntas u observaciones

durante el tiempo que reste de reunión, según el calendario fijado por la Mesa.

6. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previo informe de la Diputación Foral que deberá emitirse en el plazo de tres días hábiles, se pronunciará sobre la admisión a trámite de las mismas.

Si se hubiesen presentado enmiendas a la totalidad, el Presidente de la Comisión las trasladará al del Parlamento para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse. En la misma sesión la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación del resto de las enmiendas admitidas a trámite y dará traslado de las mismas a los miembros de la Comisión y al Presidente de la Cámara.

7. El Presidente del Parlamento podrá convocar la Comisión de Economía y Hacienda, con menos de veinticuatro horas de antelación, al objeto de iniciar el correspondiente debate. Si se hubiesen presentado enmiendas a la totalidad, convocará la Comisión en la fecha inmediata posterior a la de la sesión plenaria en que hayan de debatirse aquéllas, manifestando expresamente en la convocatoria que la misma se entenderá anulada si el Pleno acordase la devolución del Proyecto a la Diputación Foral.

8. El debate y votación en el Pleno de las enmiendas a la totalidad se ajustará a lo establecido en los artículos 86 y 127 del Reglamento.

9. Finalizado el debate de totalidad, sin que el Pleno acordare la devolución del Proyecto a la Diputación Foral, o no habiéndose presentado enmiendas a la totalidad, se reunirá la Comisión de Economía y Hacienda en el lugar, día y hora señalado por el Presidente de la Cámara en la convocatoria que corresponda de acuerdo con el punto 7 de estas normas.

10. En Comisión, se debatirán y votarán en primer lugar, en la forma señalada en el artículo 128 y siguientes del Reglamento, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1987 y las enmiendas presentadas a los mismos.

11. A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 128 y siguientes del Reglamento, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas y las enmiendas presentadas a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas serán debatidas y votadas en su conjunto.

12. En el Pleno, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 134 y siguientes del Reglamento, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1987 y las enmiendas y votos particulares relativos a los mismos.

13. A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 134 y siguientes del Reglamento, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares y las enmiendas y votos particulares relativos a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares, serán debatidas y votadas en su conjunto.

14. Si como consecuencia de la aprobación de enmiendas o de la votación de artículos o conceptos de ingresos o gastos, el articulado resultante o los referidos conceptos pudieran ser incongruentes e incompletos con el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por líneas contables, la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda y, en su caso, la Mesa de la Cámara, podrán introducir las modificaciones precisas para salvar las incongruencias que hubiesen podido producirse.

15. En todo lo no previsto en las presentes Normas, se estará a lo establecido en el Reglamento de la Cámara.

16. Las presentes Normas podrán ser modificadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces.

Segundo. Dar traslado de las presentes Normas a los Sres. Portavoces, a la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda, al Presidente de la Cámara y a la Diputación Foral y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 5 de noviembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

D. P. ..... *Provincia* .....

Teléfono ..... *Ciudad* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION
BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	3.000	ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ...	60	"
Precio del ejemplar Diario de Sesiones.	75	"

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Arrieta, 12, 3.º
31002 PAMPLONA

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180 - 1980